

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DE DOMINIO Y USO PÚBLICO LOCAL

CAPÍTULO I. TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público Local, por los siguientes conceptos:

- a) Ocupación de terrenos con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas de obra, etcétera.
- b) Terrazas de veladores, mesas y sillas.
- c) Puestos, barracas, casetas de venta, actividades comerciales, industriales o recreativas y rodajes cinematográficos o videográficos.
- d) Tasa por la instalación de quioscos no permanentes.
- e) Tasa por utilización de los edificios municipales.
- f) Tasa por instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 3.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidad esa que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.

Las bases, cuotas y tarifas son las que se establecen en los diferentes epígrafes, correspondientes a las distintas modalidades de utilización o aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de utilidad derivada de aquellos.

CAPITULO II

Ocupación de terrenos con mercancías, materiales de construcción, escombros u otros

Artículo 5.

La cuantía de la tasa reguladora se determinará conforme a las siguientes tarifas:

1. Ocupación de vía con materiales de construcción, mercancías, vallas y otros objetos de análoga naturaleza así como con montacargas, cintas transportadoras y maquinaria de construcción general: 0,80 euros por cada metro cuadrado o fracción y día.

2. Instalación de contenedores en la vía pública para el depósito de escombros u otros materiales: Contenedores de hasta 4 metros cúbicos: 6,00 euros por día o fracción y contenedor.

Contenedores de más de 4 metros cúbicos: 11,00 euros por día o fracción y contenedor.

3. Corte de calle al tráfico:

Si se ocupa la vía pública durante unas horas: 7,00 euros por hora.

Si se ocupa la vía pública durante uno o más días: 48,00 euros por día.

En este supuesto la señalización será por cuenta del solicitante, previa aprobación de la Policía Municipal.

4. Mantener la acera en estado no transitable: 0,75 euros por metro lineal y día.

Artículo 6.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en este capítulo deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en el presente capítulo, deberán ingresar previamente a la ocupación la liquidación correspondiente, requisito sin el cual no podrá realizarse la ocupación de la vía pública.

Artículo 7.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, previamente, mediante autoliquidación.

2. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado con carácter mensual.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente. Sea cuál sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

CAPÍTULO III

Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos

Artículo 8.

1.- En los aprovechamientos de la vía pública, parques y jardines municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos

verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

2.- Salvo en los casos en que exista convenio o regulación especial, los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

- Por cada mesa: 6,00 euros/mes o fracción inferior.

En período de fiestas, para aquellas instalaciones que no soliciten instalación de terrazas durante el resto del año, por cada mesa, 6,00 euros el período de las fiestas.

Para las terrazas cubiertas, con instalaciones permanentes: 198,00 euros/mes.

Artículo 9.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado.

2. Las licencias que se concederán conforme a la ordenanza específica de aplicación.

3. En el caso de denegarse las autorizaciones, los interesados tendrán derecho previa solicitud a la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 10.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. En caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago se realizará por autoliquidación expedida al efecto por el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en el primer trimestre del año natural.

Artículo 11.

Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo, sin la correspondiente autorización.

CAPÍTULO IV

Instalación de quioscos en la vía pública

Artículo 12.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa del dominio público que derive de la instalación de quioscos provisionales o móviles en la vía pública que tengan por objeto ejercer una actividad de temporada.

La exacción de esta tasa se realizará de acuerdo con la siguiente tarifa: 54 euros/mes.

Artículo 13.

1. La presente tasa es independiente y compatible con el epígrafe por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en la presente ordenanza.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, de conformidad con la ordenanza específica de aplicación.

4. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

5. En el caso de denegarse las autorizaciones, los interesados tendrán derecho previa solicitud a la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la tasa correspondiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados, el incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del abono de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Artículo 14.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará, por autoliquidación antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

CAPÍTULO V

Puestos, barracas, casetas de venta, actividades comerciales, industriales o recreativas y rodajes cinematográficos o videográficos

Artículo 15.

1. Están obligados al pago de la tasa por ocupación de bienes de dominio o uso público con puestos, barracas, casetas de venta, actividades comerciales, industriales o recreativas y rodajes cinematográficos o videográficos, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, en las siguientes cuantías:

a.- Mercadillo municipal semanal.

1.1. Para puestos eventuales del mercadillo semanal: Cinco euros (5,00 euros) día.

1.2. Para puestos fijos del mercadillo semanal: Ochenta y seis euros (86,00 euros) semestre.

b.- Tómbolas, barracas, puestos, espectáculos y atracciones durante los períodos de ferias: 0,90 euros por cada metro cuadrado y día.

c.- Barracas, puestos, espectáculos, atracciones y otras actividades comerciales, industriales, recreativas, o similares fuera del período de ferias: 0,48 euros/día/metro cuadrado.

d.- Por instalación de circos: 450,00 euros, siempre que las funciones no sean superiores a tres días. En los supuestos de funciones de más de tres días se establece una tarifa de 100,00 euros por día que supere el plazo anterior.

2. Los circos deberán depositar una fianza de mil euros (1.000,00 euros), que será de vuelta una vez retiradas todas las instalaciones y comprobando el buen estado de limpieza del solar en que fue instalado.

3. Las presentes tarifas se aplicarán a las instalaciones sujetas a licencia de instalación, no siendo de aplicación a las concesiones administrativas, las cuales vendrán obligadas al abono del canon correspondiente.

Artículo 16.

La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización.

Artículo 17.

1. Las tarifas establecidas en el presente capítulo se exigirán en el momento de la solicitud, mediante autoliquidación. Cuando el tiempo autorizado para la ocupación fuera insuficiente, deberá solicitarse prórroga del plazo, abonando la cuota complementaria antes de que finalice el primer plazo concedido.

En aquellos supuestos donde no exista autorización, el Ayuntamiento exigirá la tarifa que corresponda en el momento que constate el uso privativo o el aprovechamiento especial del bien de dominio o uso público, mediante la liquidación correspondiente.

2. Según lo preceptuado en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 27.5 de la Ley de tasas y precios públicos, si por causas no imputable al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

En los supuestos de denegarse la autorización de la instalación, corresponderá la devolución de los ingresos realizados, previa solicitud de los interesados.

3. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa de exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

CAPÍTULO VI

Utilización especial de edificios municipales

Artículo 18.

Están obligados al pago de la tasa por ocupación y uso especial de edificios municipales, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, en las siguientes cuantías:

1. Por la utilización del salón de plenos del Ayuntamiento de Seseña para la celebración de bodas civiles:

Cuando alguno de los contrayentes estuviera empadronado en el municipio de Seseña por un periodo superior a seis meses, 100,00 euros.

Cuando ninguno de los contrayentes estuviera empadronado en el municipio de Seseña con una antigüedad superior a los seis meses, 200,00 euros.

2. Por la utilización de salón de plenos para usos distintos de bodas, 300,00 euros.

3. Por la utilización del salón de actos de los edificios de la Casa de la Cultura u otras instalaciones de edificios municipales: 100,00 euros.

Cuando la utilización de los edificios municipales se realice fuera de la jornada laboral (lunes a viernes no festivos de 8,00 a 15,00 horas), la tarifa se incrementará en 19,00 euros por hora o período inferior.

Cuando la utilización de los edificios municipales se realice en sábados o festivos, la tarifa se incrementará en 24,00 euros por hora o período inferior.

Artículo 19.

La presente tasa no será de aplicación cuando en las instalaciones municipales se celebren actividades de tipo cultural, social, benéfico o educativo, ni para actos públicos que celebren los partidos políticos, ni para aquellas utilizaciones que supongan actos organizados y/o promovidos por el Ayuntamiento de Seseña para fines municipales.

Las personas interesadas en la utilización de los edificios municipales descritos en el artículo anterior deberán obtener previamente la correspondiente licencia de utilización de las dependencias e instalaciones del salón de actos. Formalizándose en documento administrativo que se otorgará directamente al solicitante.

Para la obtención de la licencia deberá haber abonado el importe de la tasa.

Cuando, por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente, deduciendo los gastos, que en su caso, se hayan generado.

Las autorizaciones para realizar actos por parte de sociedades, particulares, partidos políticos o espectáculos artísticos serán concedidas por la Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO VII

Instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública

Artículo 20.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

La exacción de esta tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas anuales atendiendo a la categoría de la calle donde se instale el cajero automático.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cada cajero automático: 657,00 euros.

CAPÍTULO VIII

Normas comunes a todos los aprovechamientos

Artículo 21.

Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

Artículo 22.

1. Están exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior previsto en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 23.

1. Las tasas por aprovechamientos de carácter permanente o temporales prorrogados tácitamente se liquidarán periódicamente por años naturales o temporada según corresponda. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo del año natural en los permanentes, la liquidación se practicará por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del trimestre en que nazca la obligación de contribuir y el 31 de diciembre del mismo año.

En los aprovechamientos de temporada cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo de la temporada la liquidación se practicará por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del mes en que nazca la obligación de contribuir y el último día del mes de la temporada.

2. Las tasas por aprovechamientos de la vía pública con vallas, se liquidarán y cobrarán en su totalidad anticipadamente, es decir previamente a la retirada de la licencia de cualquier clase de obra que, conforme a las Ordenanzas municipales, precise instalación de vallas, andamios o elementos análogos.

El tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública con alguno de los elementos indicados, será el que se determine como necesario por los Servicios Técnicos de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, en función de la complejidad y características de la obra a realizar.

Cuando dicho período de tiempo fuera insuficiente para la finalización de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo deberá, solicitar prórroga de la misma y abonar la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

3. En los casos de aprovechamientos con contenedores, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de autorización.

Cuando el tiempo solicitado o comunicado por el que se haya efectuado la autoliquidación sea insuficiente, deberá solicitarse o comunicarse el nuevo período de tiempo y efectuar nueva autoliquidación.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 24.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza fiscal general, y en las normas de gestión de cada tasa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente ordenanza deroga las siguientes Ordenanzas:

La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 299, de 29 de diciembre de 2007.

La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 15, de 20 de enero de 1999.

La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 15, de 20 de enero de 1999.

La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 15, de 20 de enero de 1999.

Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a lo establecido en la presente ordenanza.